

INSTRUCCION No. 92

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día catorce de junio de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO El Pleno de este Tribunal Supremo Popular, en su primera reunión ordinaria del presente año, ha acordado encargar a este Consejo de Gobierno el estudio y adopción de las medidas procedentes a fin de evitar las demoras en la tramitación de los procesos que por lo general se viene advirtiendo entre otras causas por virtud de la dilación en el cumplimiento de los despachos que los tribunales se libran entre sí para la práctica de diligencias que deben llevarse a efecto fuera de la demarcación territorial en que ejercen respectivamente su jurisdicción; y poder exigir, en su caso, las responsabilidades que en el orden disciplinario corresponda.

POR CUANTO Que para el mejor cumplimiento del acuerdo expresado, es procedente ofrecer reglas concretas complementarias de las que con carácter general se desenvuelven en los artículos 52 y siguientes, 91 y 173 y siguientes, respectivamente, de las Leyes de organización del Sistema Judicial, Procedimiento Penal y Procedimiento Civil, Administrativo y laboral.

POR TANTO El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 24, número 9, de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 92

Sobre el cumplimiento de los despachos entre tribunales para la práctica de diligencias judiciales que deban tener lugar fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Para el cumplimiento del deber impuesto a los tribunales de prestarse recíproco auxilio en la práctica de aquellas diligencias judiciales que deban llevarse a efecto fuera de la demarcación judicial de sus respectivos territorios y no puedan ejecutar por sí, habrá de observarse las siguientes reglas complementarias de las comprendidas en los artículos 52 al 56 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, 91 de la de Procedimiento Penal y 173 al 177 de la Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

1. Los despachos reclamando la práctica de la diligencia en materia penal se cursarán, por lo general, por correo certificado sin perjuicio de utilizar la vía telegráfica cuando la urgencia del caso lo requiera. En las demás materias se utilizará la vía postal, a menos que la parte en cuyo interés se haya dispuesto, solicite que se le entregue el despacho para cuidar de su diligenciamiento. Se dejará constancia en las actuaciones del número del certificado de correo y su fecha de imposición, o de la entrega del despacho a la parte interesada, según el caso.

2. Siempre que el despacho se curse por vía postal, se acompañará a él una factura relativa a los particulares necesarios para la justificación posterior de su recibo, con referencia a su fecha, procedimiento en que se expida, y su objeto, sintéticamente expresado, que el tribunal receptor cuidará de devolver, también por correo, en el mismo día de su recibo, después de consignar en ella, la fecha, número del registro de entrada y la firma del auxiliar encargado del

mismo. En cuanto a los entregados a la parte interesada será presentado por la persona que éste encargue, sin necesidad de otra justificación, mediante diligencia en el libro correspondiente.

3. En el despacho se expresa con toda claridad el objeto de la diligencia, con todos los datos y antecedentes necesarios para que pueda llevarse a efecto las diligencias interesadas, y será dirigido, siempre que se curse por vía postal o telegráfica, al presidente del tribunal municipal popular o al de la Sala de la especialidad del tribunal provincial popular que corresponda.

4. Corresponde disponer el cumplimiento del despacho al presidente de la sala respectiva, según la especialidad, del tribunal provincial popular, o al del tribunal municipal popular a que vaya dirigido. A este efecto, dicho presidente, por medio de providencia que dicta, dispone que previa la radicación en el libro correspondiente, se proceda a la práctica de la diligencia solicitada, adoptando, en consecuencia, las disposiciones atinentes a los fines de su diligenciamiento, sin demoras innecesarias; y una vez debidamente diligenciado dispone en igual forma la devolución del despacho, por el conducto de su recibo, con sus resultas, previa anotación en el registro expresado.

No obstante lo que establece el párrafo anterior, cuando dicho presidente entienda que el diligenciamiento del despacho puede perjudicar la jurisdicción del tribunal, da cuenta en ese caso a la sala o sección competente según la materia, a fin de que éstas resuelvan lo que en definitiva corresponda a tenor de lo que establece el artículo 55 de la Ley de organización del Sistema Judicial, mediante auto fundado, con testimonio del cual devuelve el despacho al tribunal de su procedencia si en definitiva se declara no haber lugar a su cumplimiento.

5. El presidente de la sala, o tribunal municipal, según el caso, cuando la actuación solicitada consista en una diligencia de prueba u otra que requiera la intervención judicial, podrá designar al solo efecto de su práctica a un juez de la propia sala, o sección de la especialidad del tribunal municipal, en sus casos respectivos.

6. Para las diligencias comprendidas en los artículos 112 y 113 de la Ley de Procedimiento Penal, ó 173 de la de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, que deban practicarse en demarcaciones territoriales distintas a las del tribunal que las hubiere dispuesto, puede éste dirigirse directamente a la respectiva policía y demás auxiliares judiciales, o a las autoridades, sus agentes o funcionarios del Estado correspondientes al lugar en que hayan de realizarse.

7. En el caso de que el tribunal requerido haya denegado el cumplimiento del despacho conforme al número 4 que antecede, el tribunal que hubo de librarlo, al recibo del mismo por devolución con el testimonio del auto a que dicho párrafo se refiere, resuelve en su vista lo que corresponda, oyendo, de estimarlo necesario, a las partes por un breve término; y si por no estar conforme establece en definitiva la queja que autoriza el artículo 56 de la Ley de organización del Sistema Judicial, dicta también auto fundado, con testimonio del cual y elevación del despacho original y del a su vez dictado por el tribunal denegando el cumplimiento, formaliza la queja ante la sala de la materia del tribunal inmediatamente superior del que haya negado el cumplimiento.

Si el superior, al resolver la queja, la declara con lugar, remite el despacho elevando directamente al tribunal que deba cumplirlo, y a la vez lo participa al que no hubiera librado.

8. Corresponde, asimismo, a la sala respectiva según la especialidad del tribunal superior inmediato del requerido para el cumplimiento de los despachos, conocer de las quejas que se formulen a virtud de las demoras que se observen en dicho cumplimiento. A ese efecto, formulada la queja, el presidente de la expresada sala, apremiará al moroso a fin de que sin más demora proceda a la práctica inmediata de la diligencia solicitada y dentro de un breve término que señale, lo devuelva con sus resultas al tribunal de su procedencia; y lo requerirá para que informe con justificación los motivos de la demora observada; y recibido este informe, dará cuenta a la sala para la decisión definitiva de la queja, e imposición, en su caso, de la correspondiente corrección disciplinaria a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Penal, ó 106 de la de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

9. A los efectos que se prevén en los citados artículos 93 de la Ley de Procedimiento Penal y 106 de la de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, toda demora injustificada que se advierta en el diligenciamiento y la falta de observancia en general de sus prescripciones, será objeto de la imposición de la correspondiente corrección disciplinaria, al resolver la queja que menciona el apartado que precede u otra oportunidad en que sea conocida por el tribunal competente para conocer de los recursos que se interpongan en los respectivos procesos, si fuere superior en orden jerárquico, o procederá a ponerlo en conocimiento del presidente del tribunal provincial correspondiente a los fines del expediente de que trata el párrafo que sigue.

10. Independientemente de las correcciones disciplinarias que en orden procesal pueden imponer las salas respectivas con arreglo a lo que previenen los apartados anteriores, la rigurosa observancia de las prevenciones contenidas en esta Instrucción será objeto de especial atención en las visitas de inspección y control que se realicen a los distintos tribunales, los informes relativos a las cuales contendrán especial referencia al particular; y su incumplimiento deberá ponerse en conocimiento del Presidente del respectivo tribunal provincial popular, a los expresos efectos de la incoación del correspondiente expediente de corrección conforme al artículo 88 de la Ley de organización del Sistema Judicial.